COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES GENERALES
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

RESOLUCION N°046-2018-CIP-CEN

Lima, 14 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de apelación presentado por el Ingeniero Alberto Fonseca Diaz personero de la Lista N° 02, contra la resolución N° 004-2018-CIP-HCO-TM/CED, que aprueba la Lista N° 01, argumentando que el candidato a Vice Decano no se encontraría habilitado en el segundo padrón electoral.

CONSIDERANDO

Que, las resoluciones emitidas por las CED, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el artículo 150° del REG 2018. Tales recursos de impugnación pueden ser presentados por los candidatos a las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP y se resuelven en primera instancia por las CED de la jurisdicción correspondiente, y en instancia definitiva en la CEN, de acuerdo a los artículos 4.117 y 4.120 del Estatuto del CIP en concordancia con el artículo 27 y el literal e) del artículo 34° del REG 2018 que señala: "resolver en última instancia las impugnaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, conforme al presente Reglamento".

Que, el recurso administrativo de apelación, también denominado por la legislación comparada y la doctrina, como recurso jerárquico, es aquel que se plantea ante una autoridad cuya competencia está jerárquicamente ordenada respecto a la autoridad, cuya decisión se controvierte.

De ahí que constituya presunción del recurso de apelación o entre la autoridad que conoce el recurso y aquella cuyo acto es controvertido o exista una relación de jerarquía que permita al superior examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos. Procederá, entonces, el recurso administrativo donde quiera que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior. No requiriéndose nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el apelante argumenta que el candidato a Vice Decano por la Lista N° 01 Ingeniero LUIS GERMAN MANSILLA MINAYA con CIP N° 31745 no se encontraría habilitado en el segundo padrón electoral.

En este orden de ideas requiere que se rechace la lista presidida por el Ingeniero FELIX PARCARHUANCA BENDEZU por no cumplir con el reglamento de elecciones del CIP, amparándose en lo señalado en el artículo 93° del REG-2018.

Que, al realizar la respectiva consulta en el CIP VIRTUAL, se obtiene como resultado que el Ingeniero LUIS GERMAN MANSILLA MINAYA con CIP N° 31745, candidato a Vice Decano, tiene la condición de vitalicio, y por un error, no fue consignado en el segundo padrón electoral.

Que, ante esto, se desvirtúa lo argumentado y sostenido por el Ingeniero Alberto Fonseca Diaz personero de la Lista N° 02.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Unico.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el Ingeniero Alberto Fonseca Díaz personero de la Lista N° 02, contra la Resolución N° 004-2018-CIP-HCO-TM/CED.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho
PRESIDENTE
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL